



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA
CALLE 5 N° 5-05 PLAZA PRINCIPAL
Dirección Electrónica: jmpalconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concordia, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	47-2054089001-2018.00001.00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	ANTONY MARTIN ARIZA MUÑOZ

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 9 de marzo de 2023, notificado por estado calendado 10 de marzo del hogano.

EL RECURSO

Alega la apoderada judicial dentro de le término legal, que en virtud del artículo 56 del C.G.P “el curador actúa hasta la terminación del proceso, pues su labor no termina con una renuncia, ni con la contestación de demanda, termina cuando entra a actuar el apoderado que representa al demandado o cuando el demandado lo hace por sí mismo.

El curador ad-litem es un auxiliar de la justicia que cumple una función social y no actúa a través de un poder, no existe un poderdante, actúa a través de una designación de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Así mismo existen unas causales de exclusión de la lista, consagradas en el art. 50 del C.G.P., por lo que si dicha renuncia constituye una causal legal de exclusión se debe relevar del cargo al curador y realizar un nuevo nombramiento y no tramitarse de acuerdo con lo expuesto en el artículo 76, inciso 4 del código general del proceso”.

Además anota que la inobservancia de la norma y la omisión del nombramiento de un nuevo curador constituye una violación al debido proceso, por lo que solicita reponer el auto notificado por estado fechado 10 de marzo de 2023 y en su lugar declarar la ilegalidad de los autos de fecha 25 de febrero de 2019 y 09 de febrero de 2023, nombrar nuevo curador y continuar con el trámite del proceso. Aunado a ello, de ser negada su petición solicita el recurso subsidiario de apelación.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de

decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

Dicho lo anterior, se tiene que es procedente estudiar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del Banco Agrario, quien manifiesta su inconformidad contra el auto que negó la ilegalidad de las providencias calendadas 25 de febrero de 2019 y 9 de febrero de 2023, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 56 del Código General de Proceso, señalado en líneas precedentes.

En ese orden de ideas, se tiene que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado que el recurso de reposición es un medio para impugnar las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y como consecuencia de ello las revoque, modifique o adicione.

Dicho lo anterior, revisado el paginário de la referencia y las providencias alegadas por la actora, se tiene que efectivamente esta casa judicial omitió realizar el nombramiento del nuevo *curador ad litem* en la causa a la luz del artículo 50 y 56 del C.G.P, razón por la cual se accederá a la reposición de auto deprecado por la apoderada judicial con el fin de corregir los yerros de juicio existentes en el proveído de fecha 9 de marzo de 2023 por medio del cual se negó la ilegalidad de los auto fechados 25 de febrero de 2019 y 9 de febrero de 2023.

En ese orden de ideas, este despacho repondrá la referida providencia en el sentido: de declarar la ilegalidad del auto calendado 9 de febrero de 2023, el cual decretó el desistimiento tácito, dio por terminado el proceso y levantó las medidas cautelares, encontrándose pendiente el deber legal de nombrar el remplazo del *curador ad litem*. Sin embargo, es preciso señalar que quedará incólume la providencia que acepta la renuncia del anterior curador a fecha 25 de febrero de 2019 pues con ella no se quebrantó el ordenamiento procesal.

Expuesto lo anterior, se ordenará la continuación del proceso y se nombrará el *Curador ad Litem* de acuerdo con lo reglado en el estatuto procesal.

Colofón, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concordia, Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 9 de marzo de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de declaratoria de ilegalidad de los autos de fecha 25 de febrero de 2019 y 9 de febrero de 2023.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **DECLARAR** la ilegalidad del auto calendarado 9 de febrero de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, se dio por terminado el proceso y se levantaron las medidas cautelares; en consecuencia, se ordena la continuación del proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DESIGNAR como durador *ad litem* en la presente causa a la profesional del derecho DELMA MARÍA VILORIA CARRILLO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.193.549.338 de Concordia, Magdalena y TP N° 338.656 del C.S. de la J.

CUARTO: por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA BALAGUERA PATERNINA

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONCORDIA – MAGDALENA

La presente providencia se fija en Estado
Electrónico No. 009 de Hoy 14 de abril de
2023.

TERESA B. CARBONO MERCADO.
Secretaría

Firmado Por:
Lina María Balaguera Paternina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Concordia - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a58dcb44be002b610476e5aa106af2194388a6d154fadf09320ddfc386921cc**

Documento generado en 13/04/2023 01:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>